



**CONTESTACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
RAD 2024-00208-00**

Desde Jorge Orozco <jorozco.colfondos@gmail.com>

Fecha Jue 19/09/2024 14:49

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jorozco.colfondos@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 08001310500420240020800.

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS.

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

Cordial saludo, adjunto envío lo mencionado en el asunto para continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, de antemano agradezco el diligente trámite y la atención que este correo merece.

Atentamente.

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA.



Señor

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 08001310500420240020800.

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. DERECHO DE POSTULACION

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.250.782 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 152.860 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, identificada con NIT 800.149.496-2, según poder adjunto, y estando en la oportunidad legal, me dirijo a ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por el señor, **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es una sociedad anónima organizada como persona jurídica de naturaleza privada, cuyo objeto es la administradora de fondos de pensiones, del régimen de ahorro individual, La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas, su domicilio principal, lo encontramos en la calle 67 N 7-94 de la ciudad de Bogotá.

La representación legal de la entidad que apodero, la ejerce la doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos de la demanda:

1. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

2. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto, en lo atinente a mi representada COLDOS S,A, no es cierto que lo mencionado por el apoderado de la demandante haya sido el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-RPM- hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUALCON SOLIDARIDAD, administrado por la AFP COLFONDOS, en la historia laboral que reposa en el expediente de mi representada, no se evidencia que la actora se afilio al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR EL ISSS, hoy COLPENSIONES, de la misma manera se evidencia en el historial de vinculaciones SIAF, de lo que se puede decir que lo que realmente ocurrió fue una afiliación primigenia realizada





por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, sin embargo me remito a lo probado en el proceso.

3 NO ES CIERTO, Los asesores, brindaban información clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta a fin de presentarle a los potenciales afiliados, las características de ambos regímenes y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las ventajas y desventajas, riesgos y beneficios del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad para que de esta manera tomara una decisión libre y espontánea de su traslado.

4. NO ES CIERTO, los asesores de Colfondos, le informaron a la demandante cuales eran los requisitos que debía cumplir para poder acceder a las distintas modalidades de pensión en el Régimen de ahorro individual y de esta manera la decisión de afiliarse fuera libre y sin ningún tipo de presión o coacción, hecho que se materializó con la firma de su puño y letra del formulario de vinculación No. 592117.

5. NO ES CIERTO, Los asesores, brindaban información a fin de presentarle a los potenciales afiliados, las características de ambos regímenes y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad,

6. NO ES CIERTO, los asesores de COLFONDOS, están capacitados para brindarle a sus potenciales afiliados una información clara, expresa y suficiente sobre cómo se manejarían los aportes realizados por estos, informándole que los mismos se manejarían en una cuata de ahorro individual a su nombre la cual generaría unos rendimientos financieros, cuáles serían las deducciones que se aplicarían y de cuáles serían sus beneficio y las consecuencias que generaría su traslado, de manera que esta información le permitiera tomar una decisión informada, libre de presión y coacción que naturalmente fue lo que en este caso sucedió y se materializó con el formulario de afiliación firmado por el actor.

7: NO ES CIERTO, Los asesores, brindarían información al potencial afiliado, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones y requisitos pensionales que tenía al igual que la posibilidad de realizar aportes adicionales para el incremento de su capital en la cuenta de ahorro individual que administraría mi apadrinada.

8. NO ES CIERTO, Los asesores, brindarían información al potencial afiliado, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones y requisitos pensionales que tenía al igual que información sobre el derecho de retracto, las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en lo que tiene que ver con los requisitos para acceder a las distintas modalidades de pensión en el RAIS.

9. NO ES CIERTO, Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo esta tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

10. NO ES CIERTO, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.





11. NO ES CIERTO, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, tal proyección era imposible de realizar, toda vez que, no había certeza de la estabilidad y continuidad laboral del actor, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.

12. NO ES CIERTO, Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados toda la información necesaria a sus potenciales afiliados, de acuerdo con las normas legales vigentes para la fecha en que se materializo su afiliación. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

13. NO ES CIERTO, Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados toda la información necesaria a sus potenciales afiliados, de acuerdo con las normas legales vigentes para la fecha en que se materializo el traslado. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

14. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

15. NO ME CONSTA, es un hecho que se refiere a un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe pronunciarse al respecto y se remite a lo probado en el proceso.

16. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.

17. 16. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.

18. NO ME CONSTA, son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas en el proceso.

19. ES CIERTO, de acuerdo con las documentales aportadas en el escrito de la demanda se puede evidenciar el poder conferido por la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON hoyos a su apoderado, DR. JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., comedidamente acudo a este Honorable despacho, para manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal y fáctico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones, toda vez que lo exigido carece de causa, sin embargo y teniendo en cuenta lo atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones" invitamos al demandante** realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que el afiliado tenga la oportunidad de acogerse al artículo 76 de la reforma pensional, de manera que se resuelvan las pretensiones de la demanda de manera anticipada.

Frente a las pretensiones de la demanda nos permitimos referirnos individualmente de la siguiente manera:

1. ME OPONGO, a que se declare INEFICAZ el traslado de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS AFP COLFONDOS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron a la demandante una asesoría integral y completa





respecto de todas las implicaciones de su traslado vertical en el año 1995, en la que se le informo acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley y el formulario de vinculación, contiene la firma de su puño y letra de la accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

2. ME OPONGO. Esta pretensión esta llamada a resolverse de manera desfavorable a la demandante, toda vez que lo pretendido, como lo son cotizaciones, bonos pensionales, sumas de seguro previsional, gastos de administración, sus rendimientos se capitalizan de forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones, mi representada solo realiza funciones administrativas y dichos aportes o rubros no se encuentran en poder de mi representada, si no en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

3. ME OPONGO. Toda vez que esta pretensión se encuentra dirigida a un tercero ajeno a mi representada como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo tanto, es esta administradora quien debe referirse al respecto.

4. ME OPONGO, ME OPONGO, mi representada siempre obro de buena fe, atendiendo las solicitudes presentadas por el actor durante el tiempo que permaneció afiliada con mi representado, por tales razones no se avizoran actuaciones que den origen a tal pretensión.

5. ME OPONGO, Toda vez que no se aprecian conductas de Colfondos S.A. que fomenten una pretensión en este sentido, por el contrario, la parte demandante deberá ser condenada en costas por hacer incurrir a la entidad en costos operativos de defensa judicial.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

La demandante, **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la ineficacia y/o nulidad del traslado que, dicho sea de paso, según su dicho ha realizado del RPM al RAIS AFP COLFONDOS S.A, en el año 1995, a través de la suscripción de los documentos necesarios para el efecto.

Sea lo primero indicar, que la demandante en estos momentos ostenta la calidad de afiliada de la AFP COLFONDOS S.A.

De la lectura de los hechos de la demanda, la valoración de los anexos de la misma y del material suministrado como insumo de defensa para esta contestación, tenemos que no existe soporte probatorio que permitan inferir que el actor perteneció al régimen de prima media RPM, por lo que anular o declarar ineficaz su ingreso, su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad-rais, equivale a dejarlo desprotegido frente a las contingencias propias de invalidez, vejez y muerte, no se puede cambiar su situación para desmejorar las coberturas que hoy día tiene al estar afiliado al rais, administradora COLFONDOS SA.

De las consultas realizadas a su historia laboral y al sistema de información de afiliaciones, tenemos que la demandante se afilia al RPM en su momento, octubre de 1995, por lo que se puede concluir que el demandante no estuvo afiliado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM), pues no se avizoran documentales que puedan dar luces de la vinculación mencionada por la actora al RPM.





En hilo con los razonamientos hasta aquí expuestos, las reglas de análisis precisadas sirven también para los casos en que se trata de una afiliación inicial, la afiliación anterior no puede ser considerada como perteneciente al Régimen de Prima Media.

Valga aclarar, que si bien es cierto, la Sala de Casación Laboral ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos donde la afiliación no se realizó propiamente al entonces Instituto de Seguros Sociales, pero si a una entidad de previsión social perteneciente al régimen de prima media, no es menos cierto que esta regla no aplica respecto de afiliaciones a cualquier fondo, caja o ente de previsión social del sector público que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Sobre este tema, ha de tenerse en cuenta que el Órgano de Cierre ha dicho que en caso de que la afiliación no lo fuera en el extinto ISS, la entidad debería estar expresamente autorizada por la Ley para administrar el régimen de prima media.

En tal sentido, en sentencia SL 2369-2022, aclaró:

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

Caso contrario ocurre tratándose de fondos o cajas de naturaleza prestacional, que desde su creación no fueron concebidas como administradores de pensiones del régimen de prima media. Sobre el particular, en sentencia SL6708-2016, la Corte dijo: A pesar de lo sostenido por el censor, no es de recibo aducir que los servidores del orden territorial, concretamente en el Departamento de Antioquia, se entendían incorporados automáticamente al Sistema General de Pensiones a partir del 1º de abril de 1994, por el mero hecho de estar afiliados a la demandada antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza jurídica de Pensiones de Antioquia, según el Decreto Departamental No. 3780 de 1991, respondía al de «fondo Prestacional de Naturaleza Pública», pero no al de administradora de régimen de prima media, transformación que, como lo resalta la censura, solo ocurrió a partir de la expedición de la Ordenanza Departamental 23 del 1º de septiembre de 1998.

Entonces, por no ser Pensiones de Antioquia, a la fecha del fallecimiento del causante, administradora de régimen de prima media ni formar parte del Sistema General de Pensiones, era precisa la autorización administrativa que dispusiera su incorporación en un día distinto al señalado como límite, autorización que, se insiste, brilla por su ausencia en el asunto bajo examen. Posteriormente, al resolver un asunto de similares características en sentencia SL 4175/21, precisó:

Así las cosas, atendiendo el lineamiento jurisprudencial transcrito, es dable concluir que el Tribunal no se equivocó, pues el demandante, para el momento en que se vinculó a la AFP Colpatria, esto es, el 1 de enero de 1998, estaba vinculado al Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño como servidor de orden territorial, entidad que no era administradora del régimen de prima media con prestación definida, y





por tanto, no podía calificarse dicha vinculación de un traslado, susceptible de ser analizado en cuanto a su validez y eficacia; sino de una llana afiliación.

Lo anterior en la medida que para poder ser parte del RPM se requería que el citado Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, hubiese solicitado autorización administrativa para convertirse en una administradora del RPM, circunstancia que en el presente caso no está acreditado. Lo anterior permite concluir que no todos los fondos o cajas de naturaleza meramente prestacional pueden ser considerados administradores de pensiones del régimen de prima media, como se decidió en los casos de afiliados al Fondo Prestacional de Antioquia y el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, pues se requiere ostentar esa naturaleza y calidad de manera expresa en el acto de creación o tener la autorización legal o administrativa respectiva. Cabe agregar, que, en la casuística planteada, la Corte concluyó que, por no tratarse de un traslado, por sustracción de materia la afiliación al RAIS debe considerarse como selección inicial.

Resulta relevante este dato porque frustra de antemano, cualquier posibilidad de acceder al régimen de transición determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **este hecho se referencia, teniendo en cuenta las posibilidades de acceder a lo previsto por la sentencia SU 062 de 2010 o la C 789 de 2002 para regresar al RPM por vía administrativa** recuperando el régimen de transición, por lo que, no será aplicable administrativamente su retorno en la única posibilidad habilitada para retrotraer las cosas sin intervención judicial.

LA ASESORIA BRINDADA POR COLFONDOS SE ACOGIÓ A LAS NECESIDADES, LEYES Y EXPECTATIVAS DEL MOMENTO DEL TRASLADO

A la fecha del mencionado traslado de la demandante, OCTUBRE de 1995, regían disposiciones normativas, reglamentarias obligatorias para las AFP, por ejemplo, la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, consagra en sus apartes que:

"..Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen, o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular..".

Por otro lado, en Circular 016 de año 2016, la misma Superintendencia financiera, establece los mecanismos que las AFP y Colpensiones deben adoptar para legitimar los traslados, a partir del 1 de octubre de 2016, a las mujeres de 42 años o mayores y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido la doble asesoría de las AFP, pero, esta disposición no tiene efectos retroactivos, por lo que no aplicará para el caso de la demandante, toda vez que se trata de un movimiento o traslado horizontal de la AFP COLFONDOS a COLPENSIONES y para este tipo de traslados, entre las administradoras de fondos de pensiones se requiere el requisito de doble asesoría.

No pueden pasarse inadvertidas las obligaciones de las partes al momento de ejercer sus derechos como consumidores de un producto, por mucho desconocimiento que se tenga, se debe al menos, ser diligente en lo que nos concierne. **Una vez aceptada la afiliación, existen obligaciones a cargo del afiliado.**

En el Decreto 2550 de 2010 se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Determina las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.

- ✓ Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- ✓ Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- ✓ Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- ✓ Revisar las condiciones de afiliación o traslado.





- ✓ La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- ✓ Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- ✓ Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición, con las pruebas a decretar y practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar las pretensiones de la demanda en lo que refiere a la ineficacia del traslado por las razones que la demandante a través de su apoderado afirma.

Se debe resaltar que, dentro del material probatorio sometido a esta Litis, se evidencia solicitud formal radicada ante la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el que solicita el TRASLADO DE REGIMEN del RAIS al RPM a nombre de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**.

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

Teniendo clara cuál es la pretensión del demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

DE LOS REGIMENES PENSIONALES CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) El Régimen Solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) El Régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la





pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Realizar un estudio frente a la procedencia y favorabilidad del RAIS tanto al momento de la afiliación como al momento de presentación de la demanda, buscar concluir que para la fecha de afiliación evidentemente lo que le convenía a la trabajadora era estar afiliada al RAIS. Por las semanas, por su edad, por su capital. Por lo tanto, la asesoría correcta se dio al momento de la afiliación y que fue su voluntad quedarse en el sistema con anterioridad a que cumpliera los 10 últimos años faltantes para adquirir su pensión.

Está claro que la demandante es afiliada actual de PORVENIR S.A., por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva para esta pretensión de retorno, por lo que no sería posible su regreso al RPM por las disposiciones de La Ley 100 de 1993 a las que hay que dar obligatorio cumplimiento y a lo contemplado en el **artículo 2° de la ley 797 de 2003** por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.

e) **los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.** Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que un acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.





La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

“El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigor del sistema no tenía 55 años, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera “sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de





asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto «se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

DE LA CARGA Y MODULACION DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DONDE SE DISCUTE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE AFILIADOS DEL RPM AL RAIS.

Se ha dicho a voces de la demandante y su apoderado en el presente caso, en la relatoría de los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, que el traslado realizado del RPM al RAIS, que en su momento realizara, estuvo marcado por la carencia en el deber de brindar una información cierta, clara, oportuna y transparente como obligación por parte del personal asesor de COLFONDOS, lo que derivó en que el accionante tomara una decisión errada, sin el conocimiento pertinente sobre las ventajas, desventajas, las características y las consecuencias de su traslado al momento de cumplir con los requisitos para poder acceder a las distintas modalidades de pensión en el RPM y/o el RAIS.





No se trata de expresar reiteradamente que no se cumplió con el deber de brindar una información clara, expresa y suficiente sobre las consecuencias que su traslado del RPM al RAIS ocasionaría, ni mencionar una y otra vez que los asesores nunca le suministraron la información como se exigía para el momento de su traslado, tales afirmaciones deben ser confirmadas y demostradas con el material probatorio conducente y pertinente para cada una de estas, en estos casos, no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP) para demostrar que se brindaron las asesorías exigidas para los periodos comprendidos entre los años de 1993 a 2009, sino lo relacionado con los derechos y deberes financieros que esta tenía a su cargo, debe existir congruencia entre lo hechos y el material probatorio, a fin de que estos se puedan comprobar y consecuentemente le permitan al Juez ser autónomo a la hora de valorar cada una de las pruebas allegadas al plenario y de esta manera decidir en derecho, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en el comunicado del 09 de abril del 2024 sentencia SU-107-2024, Magistrado Ponente, JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, expediente T-7.867.632 A.C en la que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera.

La Corte Constitucional modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

La Corte Constitucional dispuso modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

...

La Sala Plena se planteó dos problemas jurídicos: (i) determinar si el precedente de la Sala de Casación Laboral sobre la ineficacia de los traslados y la forma en que se debe probar el consentimiento informado es contrario a la Constitución y, en consecuencia, debe ser matizado por la Corte Constitucional. Este problema jurídico se deriva de la tutela interpuesta por Colpensiones (Expediente T-7.867.632). Y, (ii) determinar si los tribunales accionados desconocieron o no el precedente de la Sala de Casación Laboral en lo referido a la ineficacia de los traslados y al estándar probatorio que debe llevarse a cabo para demostrarla. Ambos problemas jurídicos se circunscribieron a los traslados que tuvieron lugar entre 1993 y 2009.

Luego de resaltar algunas consideraciones, históricas y generales, relacionadas con el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el deber de información legal desde los inicios de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena resaltó la importancia que tiene el deber de suministrar información clara, pertinente y suficiente a los usuarios que desean trasladarse de régimen. Esto porque esa decisión tiene importantes repercusiones sobre el derecho a la seguridad social de estos. Por ello, puntualizó que el deber de información que se exigía, de 1993 a 2009, imponía a los asesores de las administradoras comunicar las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.

La Corte Constitucional recordó que muchas de las personas que se trasladaron en el aludido periodo, han demandado ante la jurisdicción ordinaria laboral con el ánimo de que allí se declare la ineficacia de dicho traslado. Esa pretensión derivó en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, solo le corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información. Esta regla con base en la cual se genera una desproporción en las cargas probatorias se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, y se ha reiterado hasta la fecha.¹⁰ Igualmente, la Corte Constitucional reconoció que esta regla estaba vigente cuando se profirieron todas las providencias censuradas en este proceso.





A esta regla de decisión, con el tiempo, se han sumado otras, según las cuales: (i) el formulario de afiliación no demuestra, con suficiencia, el suministro de información; (ii) el traslado entre AFP, al interior del RAIS, no sana la falta de información; (iii) no se puede declarar la ineficacia si el petitionerario está pensionado por el RAIS; (iv) si se declara la ineficacia, no solo debe devolverse al afiliado con todos los recursos disponibles en la cuenta individual sino que además incluyen otros gastos no susceptibles de traslado tales como: la comisión de administración, la prima del seguro previsional, el porcentaje de pago de la garantía de pensión mínima con cargo a los recursos de la AFP, perjuicios, indexación, entre otros; y, (v) la declaratoria de ineficacia puede proceder aunque el petitionerario no hubiese estado amparado por el régimen de transición.

Dicho esto, la Corte se ocupó de revisar, desde una perspectiva constitucional, el alcance e implicaciones de este precedente, puesto que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

A su vez, pues tal y como se señaló en la audiencia pública celebrada en el marco del expediente T-7.867.632 AC y las pruebas recaudadas, la aplicación masiva de dicho precedente puede llegar a generar una afectación del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el impacto financiero sería del orden de los 35 billones de pesos y estaría concentrado en las personas que devengan montos elevados de salarios. Señaló que "(...) el conjunto de los afiliados con aportes de más de 4 SML hasta 25 SML, que representan el 25,5% de la población demandante, es decir unos 55.826 de un total de demandantes de 223.305, recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es 29 billones del total de déficit de la Nación".

Sobre este punto, la Corte Constitucional reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia si bien tenía un componente altamente tuitivo resultaba abiertamente desproporcionado en lo que tiene que ver con la inversión de la carga de la prueba, regla según la cual, siempre y en todos los casos corresponde a la AFP demandada demostrar que suministró información. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Igualmente, el precedente de la Sala de Casación Laboral impone a las administradoras la carga de demostrar, por medio de pruebas directas, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Esto es, reproducir el momento exacto en el que se dio el traslado. Así, reconstruir ese hecho resulta sumamente complejo solo mediante esos elementos de prueba directos.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional moduló el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso





que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos.....

Imposibilidad de retornar gastos administrativos, primas de seguro previsionales e indexaciones según Sentencia SU 107 DE 2024

Para sustentar me permito transcribir la literalidad de las reglas de aplicación de la sentencia de unificación que, en estricto sentido, avala nuestra posición frente a la devolución de los conceptos adicionales sufragados en la cotización por Colfondos así:

..Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).**

TEORÍA DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

El artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido,





se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las prestaciones acaecidas fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que "Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social". Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a COLFONDOS SA devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros de buena fe dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Finalmente, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza. Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y COLFONDOS SA.

CONCLUSION





Por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición Y Mucho menos perteneció o estuvo afiliado al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver, se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya aporte las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Consulta SIAFP.
2. Reporte de días acreditados.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

EXCEPCION PREVIA.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, en el caso que nos ocupa, es necesario vincular a las siguientes: **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ, COLPATRIA, hoy AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, toda vez que, de acuerdo con lo pretendido por el demandante es: "*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOSS.A, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los*





rendimientos que se hubieren causado".... por lo que se hace necesario que esta se integre como parte procesal a esta litis, lo que persigue el demandante con sus pretensiones puede afectar a la aseguradora mencionada en las resultados del proceso y en aras de garantizarle el debido proceso como derecho fundamental, el Juez de turno debe analizar la situación jurídica y fáctica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente con relación a los actos jurídicos celebrados entre mi representada, la aseguradora y las demás administradoras de acuerdo con los ritos establecidos en las normas legales que rigen la materia.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

"... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en esta ley prescriben:

- a)** Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b)** Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador..." (SIC).

Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto..." (SIC).

Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 19 de octubre de 2023.
- Notificación de la demanda a mí representada, el día 24 de octubre de 2023.

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante no cumple con el requisito de la edad dentro del régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones).

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002..."





Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La demandante actualmente se encuentra afiliada a AFP PROTECCION, por lo que resulta imposible asumir cualquier tipo de actuación administrativa tendiente a generar su traslado. No existe obligación en cabeza de Colfondos para perfeccionar su pedido.

BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud de esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

COMPENSACIÓN

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia. Advierto al Despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita ni expresa ni a los hechos ni a las pretensiones ni peticiones ni demás cargos de la demanda.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.-Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

ANEXOS

1. Escritura poder general conferido por Colfondos a ZAM ABOGADOS CONSULTORES.
2. Sustitución de poder conferida al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal de ZAM





4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112, correo electrónico: notificacionesudiciales@colfondos.com.co.

EL SUSCRITO: En mí oficina de Abogado en la Calle 77B No. 57-141, oficina 212, Edificio Las Américas 1 de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su despacho a través del correo electrónico jorozco.colfondos@gmail.com.

Atentamente.

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA
CC. No. 72250782 de Barranquilla.
TP No. 1522860 del C.S de la J.



USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

5 de Septiembre de 2024 [Registrar servicio](#)



[Afiliados](#) → [Personas](#) → [Aportantes](#) → [Pagos](#) → [Estadísticas](#) → [Documentación](#) → [Entrega HL al RPM](#) → [Usuarios](#) → [Historial de vinculaciones en línea](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:21:10 AM

Afiliado: CC 34967065 LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 34967065

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1995-10-19	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1995-11-01	

Un ítem encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 34967065

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
1995-10-19	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 05/09/2024
 Identificación: C.C 34967065
 Afiliado: PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1351,29	Días acred. en el Fondo	9459
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1351,29	Total días acreditados	9459
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1351,29	Total días para B y P	9459

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	141.634	141.634	COT. DEL MISMO FON	1995/12/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	141.634	141.634	COT. DEL MISMO FON	1996/01/12	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/02/27	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/04/23	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/06/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/06/14	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/07/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/09/09	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1996/09/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/02/04	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/02/11	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	169.961	169.961	COT. DEL MISMO FON	1997/04/16	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/04/29	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/04/29	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/06/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/06/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/07/09	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/10/28	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1997/11/27	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1998/02/11	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	202.254	202.254	COT. DEL MISMO FON	1998/02/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/06/12	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/07/03	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/08/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/08/19	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1998/10/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	1999/03/30	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	244.727	244.727	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	336.770	644.798	COT. DEL MISMO FON	2003/10/10	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	464.750	489.197	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	464.750	489.197	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	508.801	533.248	COT. DEL MISMO FON	2000/05/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	508.801	533.248	COT. DEL MISMO FON	2000/06/21	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	626.069	626.069	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	626.069	626.069	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	337.291	337.291	COT. DEL MISMO FON	2000/03/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2000/04/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	966.827	966.827	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	337.291	337.291	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	652.059	652.059	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	621.696	621.696	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	751.575	751.575	COT. DEL MISMO FON	2004/01/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.085	650.085	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.649.463	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.649.455	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.343.189	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.087	1.343.189	COT. DEL MISMO FON	2002/01/31	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	306.264	306.264	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.117	1.728.423	COT. DEL MISMO FON	2002/06/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.118	1.728.424	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	672.117	1.728.423	COT. DEL MISMO FON	2002/06/17	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	794.692	1.850.998	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	662.643	1.718.949	COT. DEL MISMO FON	2002/06/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	662.643	1.718.949	COT. DEL MISMO FON	2002/07/18	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.755.624	COT. DEL MISMO FON	2002/09/05	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.328	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.328	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	981.244	1.708.812	COT. DEL MISMO FON	2002/11/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	328.296	328.296	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	699.760	1.427.770	COT. DEL MISMO FON	2003/04/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.956.673	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	540.824	1.110.968	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.256	1.814.114	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.321.727	1.757.993	COT. DEL MISMO FON	2003/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	950.263	1.386.529	COT. DEL MISMO FON	2004/01/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.659.977	2.627.774	COT. DEL MISMO FON	2004/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	605.199	605.199	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.552.039	3.098.808	COT. DEL MISMO FON	2004/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.692.891	COT. DEL MISMO FON	2004/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.392.479	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.979.228	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.918.200	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	8	8	727.352	1.583.186	COT. DEL MISMO FON	2004/06/25	1,14	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	2.143.509	COT. DEL MISMO FON	2004/07/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.843.097	COT. DEL MISMO FON	2004/08/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	999.183	1.417.079	COT. DEL MISMO FON	2004/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	955.661	1.824.175	COT. DEL MISMO FON	2004/10/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.016.570	1.434.466	COT. DEL MISMO FON	2004/11/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	974.583	1.936.991	COT. DEL MISMO FON	2004/12/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	980.812	1.398.708	COT. DEL MISMO FON	2005/02/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.067.588	2.152.915	COT. DEL MISMO FON	2005/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.067.588	1.538.461	COT. DEL MISMO FON	2005/03/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.033.679	1.504.552	COT. DEL MISMO FON	2005/04/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.889.975	COT. DEL MISMO FON	2005/06/22	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.396	2.336.576	COT. DEL MISMO FON	2005/06/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/08/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	2.202.514	COT. DEL MISMO FON	2005/09/21	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.726.122	COT. DEL MISMO FON	2005/10/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.134.209	1.605.082	COT. DEL MISMO FON	2005/11/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.396	1.562.269	COT. DEL MISMO FON	2005/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.091.393	1.562.266	COT. DEL MISMO FON	2006/02/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.117.585	2.111.492	COT. DEL MISMO FON	2006/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.117.585	1.612.004	COT. DEL MISMO FON	2006/03/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.152.586	1.647.005	COT. DEL MISMO FON	2006/04/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/05/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.140.419	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.408	1.634.827	COT. DEL MISMO FON	2006/07/24	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.801.334	COT. DEL MISMO FON	2006/08/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/09/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.634.838	COT. DEL MISMO FON	2006/10/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.183.923	1.678.342	COT. DEL MISMO FON	2006/11/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.419	1.801.334	COT. DEL MISMO FON	2006/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	660.915	1.160.403	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.649.665	2.166.329	COT. DEL MISMO FON	2007/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.170.161	1.860.812	COT. DEL MISMO FON	2007/03/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.954	1.754.618	COT. DEL MISMO FON	2007/04/20	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/05/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	2.224.979	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	2.230.276	COT. DEL MISMO FON	2007/08/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.882.302	COT. DEL MISMO FON	2007/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2007/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.237.115	1.753.779	COT. DEL MISMO FON	2007/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.882.302	COT. DEL MISMO FON	2007/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.191.651	1.708.315	COT. DEL MISMO FON	2008/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.305	1.517.873	COT. DEL MISMO FON	2008/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.305	1.517.873	COT. DEL MISMO FON	2008/03/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.194.305	1.607.873	COT. DEL MISMO FON	2008/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.546.873	COT. DEL MISMO FON	2008/05/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.116.084	COT. DEL MISMO FON	2008/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.926.347	COT. DEL MISMO FON	2008/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.305.824	COT. DEL MISMO FON	2008/08/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	2.305.824	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.305	1.546.873	COT. DEL MISMO FON	2008/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.702.568	2.116.136	COT. DEL MISMO FON	2008/11/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.578.000	2.578.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.203.000	1.203.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.717.000	1.717.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.387.000	1.387.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.971.000	1.971.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.460.000	1.460.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.125	1.533.125	COT. DEL MISMO FON	2012/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.070.000	2.070.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.000	1.533.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.584.000	1.584.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.125	1.586.125	COT. DEL MISMO FON	2013/01/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.125	1.692.125	COT. DEL MISMO FON	2013/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.141.000	2.141.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.472.437	3.472.437	COT. DEL MISMO FON	2013/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.632.000	1.632.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.774.000	2.774.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.055.000	2.055.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.123.000	2.123.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.250	2.151.250	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.250	2.151.250	COT. DEL MISMO FON	2015/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.903.000	2.903.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.151.000	2.151.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.129.000	3.129.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.318.000	2.318.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.440	2.474.440	COT. DEL MISMO FON	2017/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.440	2.474.440	COT. DEL MISMO FON	2017/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.479.287	2.479.287	COT. DEL MISMO FON	2017/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/08/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/09/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.339.997	3.339.997	COT. DEL MISMO FON	2017/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2017/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/01/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/02/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.474.072	2.474.072	COT. DEL MISMO FON	2018/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/04/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.686.669	2.686.669	COT. DEL MISMO FON	2018/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/07/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/09/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/09/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.510.003	3.510.003	COT. DEL MISMO FON	2018/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2018/12/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.600.002	2.600.002	COT. DEL MISMO FON	2019/01/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/03/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/05/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.716.877	2.716.877	COT. DEL MISMO FON	2019/06/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/08/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/10/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.667.953	3.667.953	COT. DEL MISMO FON	2019/11/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2019/12/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.717.002	2.717.002	COT. DEL MISMO FON	2020/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.855.752	2.855.752	COT. DEL MISMO FON	2020/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.849.302	2.849.302	COT. DEL MISMO FON	2020/03/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/06/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/07/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.855.751	3.855.751	COT. DEL MISMO FON	2020/11/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2020/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.856.112	2.856.112	COT. DEL MISMO FON	2021/01/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/05/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.157.035	3.157.035	COT. DEL MISMO FON	2021/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/10/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.956.387	3.956.387	COT. DEL MISMO FON	2021/11/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2021/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.930.657	2.930.657	COT. DEL MISMO FON	2022/01/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.422	3.143.422	COT. DEL MISMO FON	2022/02/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.157	3.143.157	COT. DEL MISMO FON	2022/03/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.236.649	3.236.649	COT. DEL MISMO FON	2022/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.143.422	3.143.422	COT. DEL MISMO FON	2022/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	1	1	667.104	20.013.120	COT. DEL MISMO FON	2022/06/03	,14	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
2003/04		30	
2008/10		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------



Señor
JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08001310500420240020800.
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al **Dr. JORGE ELIECER OROZCO LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72250782** expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No **152860** del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA.
CC. 72250782 De Barranquilla.
TP. No. 152860 DEL C.S DE LA J





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCÉLA GIRALDO GARCÍA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNÉSTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A0806192460



07-06-23 11337207M764AA

16 Notaría



MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16
Notaría

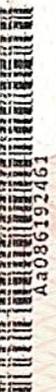


I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**;; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16

Notaría

3.0-0.0-2.3

cadena S.A. Nit. 09395340

cadena S.A. Nit. 09395340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

16
Notaría



5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

07-06-23

07-06-23

07-06-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

cadena S.A. Notaría

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464

07-06-23

16

Notaría

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

**Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465-** -----


Notaria

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito de la ciudad _____
Módulo de la ciudad _____
Fecha _____

16
Notaria



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 100,00
Valor nominal : 2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA